



197

## *Dia 10 de enero.*

**L**eida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con dos oficios de los secretarios del despacho de hacienda y guerra, escusándose de asistir á la discusion del proyecto de reglamento político por indisposición de salud: con cuyo motivo se suscitó la duda de si debia esperárseles, y se resolvió por la negativa.

El sr. *Lopez Plata* hizo la siguiente proposicion: "Que interin dura la discusion del reglamento provisional, no tengan los señores diputados derecho para pedir que se pregunte si la materia está suficientemente discutida, sino que puedan libremente discurrir cuantos quieran tomar la palabra, para que cada articulo se analice y liquide muy perfectamente." No se admitió.

"La comision especial encargada de la formacion del reglamento provisional de gobierno del imperio á que se contraen los oficios del ministerio de relaciones de 25 del próximo pasado noviembre y 3 del corriente, ha estendido y presenta á la deliberacion de la Junta nacional el siguiente:"

### *Proyecto de reglamento provisional político del imperio mexicano.*

"Porque la constitucion española es un código peculiar de la nacion de que nos hemos emancipado: porque aun respecto de ella ha sido el origen y fomento de las horribles turbulencias y agitaciones políticas en que de presente se halla envuelta: porque la experiencia ha demostrado que sus disposiciones en general son inadaptables á nuestros intereses y costumbres, y especialmente á nuestras circunstancias; y porque con tan sólidos fundamentos, el Emperador ha manifestado la urgentísima necesidad que tenemos de un reglamento propio para la administracion, buen orden y seguridad interna y externa del estado, mientras que se forma y sanciona la constitucion política que ha de ser la base fundamental de nuestra felicidad, y la suma

298

de nuestros derechos sociales: la Junta nacional instituyente acuerda sustituir á la expresada constitucion española el reglamento político que sigue:“

## SECCION PRIMERA.

### *Disposiciones generales.*

#### CAPITULO UNICO.

Art. 1. » Desde la fecha en que se publique el presente reglamento, queda abolida la constitucion española en toda la extension del imperio.“

Art. 2. » Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, ó que se expedieren en consecuencia de nuestra independencia.“

» Y porque entre las leyes dictadas por las cortes españolas hay muchas tan inadaptables como la constitucion, que aquí sería embarazoso expresar, se nombrará una comision de dentro ó fuera de la Junta que las redacte, y haciendo sobre ellas las observaciones que le ocurran, las presente á la misma Junta ó al futuro Congreso, para que se desechen las que se tengan por inoportunas.“

Art. 3. » La nacion mexicana, y todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo, profesan la religion católica, apostólica, romana, con exclusion de toda otra. El gobierno como protector de la misma religion la sostiene y sostendrá contra sus enemigos. Reconocen por consiguiente la autoridad de la santa iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del estado.“

Art. 4. » El clero secular y regular, será conservado en todos sus fueros y preeminencias, conforme al art. 14 del plan de Iguala. Por tanto, para que las órdenes de jesuitas y hospitalarios puedan llenar en pro-comunal los importantes fines de su institucion, el gobierno las restablecerá en aquellos lugares del imperio en que estaban puestas, y

en los demás en que sean convenientes, y los pueblos no lo repugnen con fundamento.“

Art. 5. La nación mexicana es libre, independiente y soberana: reconoce iguales derechos en las demás que habitan el globo: y su gobierno es monárquico constitucional-representativo y hereditario, con el nombre de *imperio mexicano*.“

Art. 6. » Es uno é indivisible, porque se rige por unas mismas leyes en toda la extensión de su territorio, para la paz y armonía de sus miembros, que mutuamente deben auxiliarse, á fin de conspirar á la común felicidad.“

Art. 7. » Son mexicanos sin distinción de origen, todos los habitantes del imperio, que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la independencia; y los extranjeros que vinieren en lo sucesivo, desde que con conocimiento y aprobación del gobierno se presenten al ayuntamiento del pueblo que eligan para su residencia, y juren fidelidad al emperador y á las leyes.“

Art. 8. » Los extranjeros que hagan, ó hayan hecho servicios importantes al imperio; los que puedan serle útiles por sus talentos, invenciones ó industria, y los que formen grandes establecimientos, ó adquieran propiedad territorial por la que paguen contribución al estado, podrán ser admitidos al derecho de sufragio. El emperador concede este derecho, informado del agravamiento respectivo, del ministro de relaciones, y oyendo al consejo de estado.“

Art. 9. » El gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del estado y sus individuos, garantizando los derechos de libertad, propiedad, seguridad y igualdad legal, y exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos.“

Art. 10 » La casa de todo ciudadano, es un asilo inviolable. No podrá ser allanada sin consentimiento del dueño, ó de la persona que en el momento haga veces de tal, que no podrá negar á la autoridad pública para el desempeño de sus oficios. Esto se entiende en los casos comunes; pero en los delitos de lesa-majestad divina y humana, ó contra las garantías, y generalmente en todos aquellos en que el juez, bajo su responsabilidad, califique que la ligera tardanza que demandan estas contestaciones puede frustrar la diligencia, pre-

200

cederá al alfanamiento del modo que estime mas seguro; pero aun en esta calificación quedará sujeto á la misma responsabilidad.“

Art. 11. » La libertad personal es igualmente respetada. Nadie puede ser preso ni arrestado, sino conforme á lo establecido por ley anterior, ó en los casos señalados en este reglamento.“

Art. 12. » La propiedad es inviolable, la seguridad, como resultado de esta y de libertad.“

Art. 13. » El estado puede exigir el sacrificio de una propiedad particular para el interes comun legalmente justificado; pero con la debida indemnización.“

Art. 14. » La deuda pública queda garantida. Toda especie de empeño ó contrato entre el gobierno y sus acreedores ó interesados es inviolable“

Art. 15. » Todos los habitantes del imperio deben contribuir en razon de sus proporciones, á cubrir las urgencias del estado.“

Art. 16. » Las diferentes clases del estado se conservan con sus respectivas distinciones, sin perjuicio de las cargas públicas, comunes á todo ciudadano. Las virtudes, servicios, talentos y aptitud, son los únicos medios que disponen para los empleos públicos de cualquiera especie.“

Art. 17. » Nada mas conforme á los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas: por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo, sin previa censura, uso de la pluma en materias de religion y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del Emperador, independencia y union, como principios fundamentales, admitidos y jurados por toda la nacion desde el pronunciamiento del plan de Iguala, así tambien en todo lo demás, el gobierno debe proteger y protegerá sin excepción la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cualquier conceptos ó dictámenes, y empeña todo su poder y celo en alejar cuantos impedimentos puedan ofender este derecho que mira como sagrado.“

Art. 18. » La censura en los escritos que traten de religion ó disciplina eclesiástica toca al juez ordinario eclesiástico, que deberá darla dentro de veinte y cuatro horas, si

el papel no llegare á tres pliegos, ó dentro de seis días si pasare de ellos. Y si algun libro ó papel sobre dichas materias se imprimiese sin la licencia indicada, podrá dicho juez eclesiástico recogerla y castigar al autor é impresor con arreglo á las leyes canónicas. En los demás puntos del artículo anterior, la censura la hará cualquiera juez de letras á quien se pida la licencia, en los mismos tiempos; pero bajo su responsabilidad, tanto al gobierno, si fuere aprobatoria, como á la parte si fuere condenatoria.“

Art. 19. »Como quiera que el ocultar el nombre en un escrito, es ya una presunción contra él, y las leyes han de testado siempre esta conducta, no se opone á la libertad de imprenta la obligación que tendrán todos los escritores de firmar sus producciones con expresión de fecha, lo que también es utilísimo á la nación, pues así no se darán á luz muchas inépcias que la deshonran á la faz de las naciones cultas.“

Art. 20. »Se organizará la fuerza pública, hasta el estado en que el Emperador la juzgue conveniente para la defensa y seguridad interna y externa.“

Art. 21. »Ningún mexicano, excepto los eclesiásticos, puede excusarse del servicio militar, siempre que la patria necesite de sus brazos para su defensa y conservación; pero en caso de impedimento justo, deberá dar un equivalente.“

Art. 22. »La fuerza pública es esencialmente obediente.“

Art. 23. »El sistema del gobierno político del imperio mexicano, se compone de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, que son incompatibles en una misma persona ó corporación.“

## SECCION SEGUNDA.

### *De las elecciones.*

#### CAPITULO UNICO.

Art. 24. »Las elecciones de ayuntamientos para el año de 1828, se harán con arreglo al decreto de la Junta nacional instituyente de 13 del próximo pasado noviembre, y éstas y las de diputados y demás que deben hacerse en lo

„ clamado, establecido y jurado, y poniéndose para esto de „ acuerdo con el mismo gobierno, conforme á lo que en „ idéntico caso calificó la Junta provisional gubernativa, en „ en cumplimiento de los artículos respectivos del plan de „ Iguala y tratados de Córdova: y lo que en esta forma se „ ordenare por la convocatoria, se observará indefectiblemente (por esta vez), á reserva de que en la constitución se „ adopte ó rectifique, segun las luces de la experiencia.“

4<sup>a</sup>.

„ Con toda la brevedad mayor posible procederá á „ organizar el plan de la hacienda pública, á fin de que „ haya el caudal necesario para su ejecución con los gastos nacionales, y cubrir el considerable actual deficiente, „ poniéndose de acuerdo con el poder ejecutivo.“

5<sup>a</sup>.

„ La Junta conservará por su representación nacional, „ el ejercicio del poder legislativo en todos los casos que, „ en concepto de no poderse reservar para que tengan la „ emanación y consecuencia que en todas las leyes debe procurarse de la constitución, proponga como urgentes el poder ejecutivo.“

6<sup>a</sup>.

„ Para la discusión del proyecto de constitución, convocatoria de ella, reglamentos y demás leyes, se admitirán los oradores del gobierno.“

7<sup>a</sup>.

„ Por primera diligencia formará la Junta para su gobierno interior un reglamento que sea propio para dar el plan, orden y facilidad á todas sus operaciones, y de terminar los justos límites de la inviolabilidad de los diputados, contrayéndola precisamente á lo que se necesita para el libre ejercicio de sus funciones.“

8<sup>a</sup>.

„ Publicará un manifiesto á la nación, inspirándole la confianza que pueda ofrecerle, por el celo y actividad de las grandes funciones de su encargo.“

9<sup>a</sup>.

„ La Junta tendrá un presidente, dos vicepresidentes y cuatro secretarios.“

10<sup>a</sup>.

„ Por esta vez, y hasta la formacion y adopcion del reglamento, en el que se tendrá presente la conveniencia de la perpetuidad de estos oficios, para la uniforme expedicion de los objetos de sus respectivas funciones, se me propondrán ternas para las elecciones de los individuos que hayan de desempeñarlos.“

11<sup>a</sup>.

„ El tratamiento de la Junta será *impersonal*, el del presidente de *excelencia*, y el de los vocales de *señoría*.“

12<sup>a</sup>.

„ Los suplentes podrán ser elegidos para vicepresidentes y secretarios.“

13<sup>a</sup>.

„ Si hubiere algunas actas del Congreso disuelto que no estén engrosadas ni autorizadas, la Junta subsanará este defecto por un acuerdo relativo á lo que quedó resuelto por el mismo Congreso, y comunicará al gobierno su resolucion, para que haga las observaciones y réplicas que exige el interes de la causa pública.“

14<sup>a</sup>.

„ Si se encontraren en la secretaría del Congreso, asuntos agenos del conocimiento del poder legislativo, la Junta mandará se devuelvan á sus interesados, para que los giren por donde corresponda.“

15<sup>a</sup>.

„ El comisionado que ha recibido los papeles de la secretaría del Congreso disuelto, los entregará á los secretarios de la Junta con los índices, y por el inventario correspondiente.“

”Palacio imperial de México 2 de noviembre de 1822, año segundo de la independencia.=Rubricado de la imperial mano.=*José Manuel Herrera.*“

Leidas estas bases, añadió S. M. de palabra la siguiente.

”Los diputados suplentes asistirán á las sesiones de la Junta, y tomarán parte en las discusiones; pero no tendrán voto sino cuando ocupen el lugar de los propietarios.“=Méjico 5 de noviembre de 1822.=Antonio de Mier, diputado secretario.

Art. 26. ”El futuro Congreso reasumirá el poder legislativo con arreglo á la ley de su convocatoria, y á la orgánica que se está formando para la discusion, sancion y promulgacion de la constitucion.“

Art. 27. ”Los vocales de la Junta nacional instituyente son inviolables por las opiniones políticas que manifiesten en el ejercicio de sus funciones, y no podrán ser perseguidos por ellas en ningun tiempo, ni ante autoridad alguna.“

Art. 28. ”De las causas civiles ó criminales que contra los expresados vocales se intentaren durante su comision, toca el conocimiento al tribunal supremo de justicia.“

#### SECCION CUARTA.

##### *Del poder ejecutivo.*

###### CAPITULO PRIMERO.

###### *Del Emperador.*

Art. 29. ”El poder ejecutivo reside exclusivamente en el Emperador, como jefe supremo del estado. Su persona es sagrada é inviolable, y solo sus ministros son responsables de los actos de su gobierno, que autorizarán necesaria y respectivamente, para que tengan efecto.“

Art. 30. ”Toca al Emperador: primero: proteger la religion católica, apostólica, romana, y disciplina eclesiástica, conforme al plan de Iguala: segundo: hacer cumplir la ley, sancionarla promulgarla: tercero: defender la patria, su independencia y union, segun el mismo plan: cuarto: conser-

var el órden interior y la seguridad exterior, por todos los medios que en las circunstancias de la guerra, antes sorda, y en la actualidad ostensible con que temerariamente se nos ataca, estén á su discrecion, y puedan hacer sentir á los enemigos el poder de la nacion, y la firmeza con que sostendrá sus derechos pronunciados, su gobierno establecido, y el rango á que se ha elevado: quinto: mandar las fuerzas de mar y tierra: sexto: declarar la guerra y hacer tratados de paz y alianza: séptimo: dirigir las relaciones diplomáticas y de comercio con las demas naciones: octavo: formar los reglamentos, órdenes e instrucciones necesarias para la ejecucion de las leyes y seguridad del imperio: noveno: establecer conforme á la ley, los tribunales que sean necesarios, y nombrar los jueces á propuesta del consejo de estado: décimo: cuidar de que se administre pronta y cumplidamente la justicia: undécimo: ejercer en su caso y en forma legal y canónica las funciones del patronato, debidas á la suprema dignidad del estado: duodécimo: conceder pase ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias que contengan disposiciones generales, oyendo al cuerpo legislativo, ó hacer lo mismo, oyendo al consejo de estado, cuando se versen sobre negocios particulares ó gubernativos; ó pasándolos, cuando son contenciosos, al tribunal supremo de justicia: Décimotercio: proveer á todos los empleos civiles y militares: Décimocuarto: conceder toda clase de honores y distinciones: décimoquinto: indultar á los delincuentes conforme á las leyes: décimosesto: cuidar de la fabricacion de la moneda: décimoséptimo: decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos públicos: décimo-octavo: nombrar y separar libremente los ministros.“

Art. 31. „No puede el Emperador: primero: disolver la Junta nacional antes de la reunion del Congreso, ni embarazar sus sesiones: segundo: no puede salir de las fronteras del imperio, sin consentimiento de la misma Junta: tercero: no puede enagenar ni traspasar á otro la autoridad imperial: cuarto: no puede hacer alianza ofensiva ni tratados de comercio y de subsidios á favor de potencias extrangeras sin el consentimiento del cuerpo legislativo: el efecto de este artículo se suspende hasta que la España reconozca nuestra independencia: quinto: no puede ceder ó enagenar el ter-

rtorio ó bienes nacionales; sexto: no puede conceder privilegios exclusivos; séptimo: no puede privar á nadie de su libertad, siendo los ministros responsables de esta disposición, á menos que el bien y seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona, en cuyo caso podrá el Emperador expedir órdenes al efecto, con tal, que dentro de quince días á lo mas, la haga entregar á tribunal competente.“

”En caso de convulsiones intestinas, como las que actualmente asoman, se autoriza al Emperador, por el bien de la patria, con todo el poder de la ley, que se pondrá por apéndice á este reglamento.“ (\*)

## CAPITULO SEGUNDO.

### *De los ministros.*

Art. 32. ”Habrá cuatro ministros por este orden.“

Del interior y de relaciones exteriores.

De justicia y negocios eclesiásticos.

De hacienda.

De guerra y marina.

Y ademas, un secretario de estampilla.

Arr. 33. ”Los ministros formarán los presupuestos de gastos, que acordará la Junta, y le rendirán cuenta de los que hicieren.

## CAPITULO TERCERO.

### *De la regencia.*

Art. 34. ”Luego que el Emperador sancione el presente reglamento, nombrará con el mayor secreto, para el caso de su muerte, ó de notoria impotencia física ó moral, legalmente justificada, una regencia de uno á tres individuos de su alta confianza é igual número de suplentes. Estos nombramientos se guardarán en una caja de hierro de tres llaves, la que se meterá dentro de otra de la misma materia y con igual número de llaves distintas. Esta arca existirá siempre en el lugar que el Emperador designe, de que \*

(\*) *La ley contra conspiradores y otros crímenes ya publicados.*

dará noticia á los tenedores de las llaves, que serán: de una de la arca interior, el Emperador mismo, de otra el decano del consejo de estado, y de la tercera el presidente del supremo tribunal de justicia. De las esteriores tendrá una el príncipe heredero, que ya pasa de los doce años de edad, y en su defecto el arzobispo de esta corte; otra el jefe político de la misma, y otra el confesor del emperador.

» La impotencia se calificará por el cuerpo legislativo, oyendo previamente una comision de nueve individuos de su seno, de los cuatro secretarios de estado y del despacho, y de los dos consejeros que sigan en el orden de antiguedad al decano del de estado. Las arcas se abrirán á su tiempo en presencia de una Junta presidida por el príncipe heredero, convocada por el ministerio de relaciones, y compuesta de una comision del cuerpo legislativo, de los cuatro secretarios de estado y del despacho, de los dos consejeros arriba dichos, y de los tenedores respectivos de las llaves de las arcas. En seguida de este acto se reunirá la regencia sin perdida de tiempo en el palacio imperial, y los individuos otorgarán ante el cuerpo legislativo el juramento siguiente.«

» N. N. (aquí los nombres) juramos por Dios y por los santos evangelios, que defenderemos y conservaremos la religion, católica, apóstolica, romana, y la disciplina eclesiástica sin permitir otra alguna en el imperio: que seremos fieles al emperador: que guardaremos y haremos guardar el reglamento político y leyes de la monarquía mexicana, no mirando en cuanto hiciéremos sino al bien y provecho de ella: que no enagenaremos, cederemos ni desmembraremos parte alguna del imperio: que no exigiremos jamas cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa sino las que hubiere decretado el cuerpo legislativo: que no somaremos jamas á nadie su propiedad: que respetaremos sobre todo la libertad política de la nacion, y la personal de cada individuo: que cuando llegue el emperador á ser mayor (en caso de impotencia se dirá *qué cuando cese la imposibilidad del emperador*) le entregaremos el gobierno del imperio, bajo la pena, si un momento lo dilatamos, de ser habidos y tratados como traidores: y si en lo que hemos jurado ó parte de ello, lo contrario hicieremos, no debemos ser obedecidos, antes aquello en que contraviniéremos será nulo y de ningun valor. Así

Dios nos ayude y sea en nuestra defensa; si no, nos lo demande.“

Art. 35. » La regencia será presidida necesariamente por el príncipe heredero, aunque sin voto hasta la edad de diez y ocho años, en que comienza á reinar; pero una vez instalada, ejercerá las funciones del poder ejecutivo, en cuanto no se le restrinja por las leyes, y encabezará sus providencias con el nombre de Emperador.“

Art. 36. Será tutor del Emperador menor la persona que hubiere nombrado en su testamento su difunto padre. Si no le hubiere nombrado, le nombrará la regencia. Y á falta de ambos, le nombrará la Junta nacional ó cuerpo legislativo.“

Art. 37. » Ningun extrangero podrá ser tutor del Emperador menor, aunque tenga carta de naturaleza.“

#### CAPITULO CUARTO.

##### *Del Emperador menor y de la familia imperial.*

Art. 38. » El Emperador menor no puede contraer matrimonio, ni salir del imperio, sin consentimiento del cuerpo legislativo, bajo la calidad de ser excluido del llamamiento á la corona.“

Art. 39. » De las partidas de bautismo, matrimonio y muerte de las personas de la familia imperial, se remitirá una copia auténtica á la Junta nacional.“

Art. 40. » Esta para el año de 1823, y el venidero Congreso para lo sucesivo, señalarán la dotación de la casa y personas de la familia imperial.“

#### CAPITULO QUINTO.

##### *Del consejo de estado.*

Art. 41. » Subsistirá el actual consejo de estado en la forma, y con el número de individuos que lo estableció el Congreso, para dar dictámen al Emperador en los asuntos en que se lo pida; para hacerle por ternas las propuestas de las plazas de judicatura, y para consultarle del

mismo modo sobre la presentación á beneficios eclesiásticos y obispados en su caso“

Art. 42. »En el de vacante, ó vacantes de los consejeros actuales, y necesidad de su provision, el gobierno pasará una lista de elegibles beneméritos de toda la extensión del imperio al cuerpo legislativo. Este formará y remitirá al gobierno las ternas respectivas, y el Emperador nombrará indistintamente uno de los tres propuestos en ellas“

Art. 43. »Todos los arzobispos y obispos del imperio, son consejeros honorarios de estado.

#### CAPITULO SESTO.

##### *Del gobierno supremo con relación á las provincias y pueblos del imperio.*

Art. 44. »En cada capital de provincia, habrá un jefe superior político nombrado por el Emperador.“

Art. 45. »Reside en el jefe político la autoridad superior de la provincia, que la ejercerá conforme á las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes.

Art. 46. »Por ahora, y mientras la independencia nacional se halle amagada por enemigos exteriores, los mandos político y militar de las provincias, se reunirán en una sola persona.“

Art. 47. »El jefe superior político se entenderá directa e inmediatamente con el ministro del interior en cuanto concierne al gobierno político de la provincia de su mando.“

Art. 48. »Hacer lo que prohíben, ó no hacer lo que ordenan las leyes es un delito. El jefe político, cuyo principal objeto es el sostén del orden social y de la tranquilidad pública, usará de todas sus facultades para prevenir el crimen y sostener la libertad, la propiedad y la seguridad individual.“

Art. 49. »A objeto tan importante, podrá imponer penas correccionales en todos los delitos que no induzcan pena infamante ó afflictiva corporal, en cuyos casos entregará los reos al tribunal que designe la ley.“

Art. 50. »Las penas correccionales se reducen á multas ar-

restos y confiscacion de efectos en contravencion de la ley. Las multas en ningun caso pasarán de cien pesos, ni los arrestos de un mes.“

Art. 51. »Si el jefe político tuviere noticia de que se trama alguna conspiracion contra el estado, procederá al arresto de los indiciados, y segun el mérito de la instrucion sumaria, que formará con intervencion de asesor, los pondrá en libertad, ó á disposicion de tribunal competente dentro de diez dias á lo mas.“

Art. 52. »En los puertos de mar que no sean capitales de provincia, ó en las cabeceras de partidos muy dilatados ó poblados, podrá haber un jefe político subalterno al de la provincia. En las demas cabeceras ó pueblos subalternos, el alcalde primer nombrado será el jefe político; pero en el caso de que habla el artículo antecedente, los primeros alcaldes de pueblos subalternos, pasarán al conocimiento del jefe político de su partido, las causas ó motivos que hayan provocado el arresto.“

Art. 53. »En todos los casos que ocurran donde fuere necesaria la fuerza pública para el ejercicio de las autoridades políticas, los comandantes militares la presentarán inmediatamente bajo la responsabilidad de la autoridad que la exija “

Art. 54. »Los jefes políticos exijirán de los ayuntamientos el cumplimiento exacto de sus obligaciones, detalladas en la instrucion de 23 de junio de 1813, para el gobierno económico político de las provincias, y vigilarán muy particularmente sobre la policía de la imprenta, y de las casas de prision ó de correccion; sobre la dedicacion de todos á alguna ocupacion ó industria, extirmando la ociosidad, vagancia, mendicidad y juegos prohibidos: velarán sobre la introduccion de personas extrañas y sospechosas: sobre el respeto debido al culto y buenas costumbres: sobre la seguridad de los caminos y del comercio: sobre el porte de armas prohibidas, embriaguéz, riñas, atropellamientos y tumultos: sobre la salubridad de las poblaciones, su limpieza y alumbrado: sobre el buen regimen de los establecimientos de beneficencia y educacion: sobre el buen orden de los mercados, legitimidad de la moneda, peso, medida y calidad de las provisiones, y generalmente sobre quanto con-

ducea al fomento, comodidad y explendor de los pueblos.“

## SECCION QUINTA.

### *Del poder judicial.*

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *De los tribunales de primera y segunda instancia.*

Art. 55. » La facultad de aplicar las leyes á los casos particulares que se controvierten en juicio, corresponde exclusivamente á los tribunales erigidos por ley.“

Art. 56. » Ningun mexicano podrá ser juzgado en ningun caso por comision alguna, sino por el tribunal correspondiente designado por leyes anteriores.“

Art. 57. » Subsisten los juzgados y fueros militares y eclesiásticos, para los objetos de su atribucion, como los peculiares de minería y de hacienda pública, que procederán como hasta aquí, segun la ordenanza y leyes respectivas.“

Art. 58. » Los consulados, mientras subsistan, solo deberán ejercer el oficio de jueces conciliadores en asuntos mercantiles; y podrán tambien hacer el de arbitros por convenio de las partes.“

Art. 59. » En los juicios civiles particulares y en los criminales por delitos comunes, serán juzgados los militares y eclesiásticos por sus respectivos jueces.“

Art. 60. » En el delito de lesa-magestad humana, conjuracion contra la patria, ó forma de gobierno establecido, nadie goza de fuero privilegiado. Los militares quedan desaforados por el mismo hecho, y los eclesiásticos serán juzgados por las jurisdicciones secular y eclesiástica unidas procurando todos los jueces abreviar sin omitir las formas y trámites del juicio“

Art. 61. » Para ser juez ó magistrado se requiere en lo sucesivo ser ciudadano del imperio, de 30 años de edad, casado ó viudo, no haber sido condenado por delito alguno, gozar buena reputacion, luces é integridad para administrar justicia.“

Art. 62. » Cualquier mexicano puede acusar el sobor-

no, el cohecho, y el prevaricato de los magistrados y jueces.“

Art. 63. Los jueces ó magistrados no podrán ser suspendidos de sus destinos, ya sean temporales ó perpetuos, sino por acusación legítimamente probada, ni separados de ellos, sino por sentencia que cause ejecutoria.“

Art. 64. » Si al Emperador se diese queja contra un magistrado podrá formar expediente informativo, y resultando fundada, suspenderle con dictámen del consejo de estado, remitiendo inmediatamente el proceso al tribunal de justicia, para que juzgue con arreglo á derecho.“

Art. 65. » La justicia se administrará en nombre del Emperador, y en el mismo se encabezarán las ejecutorias y y provisiones de los tribunales superiores.“

Art. 66. » Para la pronta y facil administracion de justicia, en todos sus ramos, continuarán los alcaldes, los jueces de letras que puedan ser pagados cómodamente, y las audiencias territoriales que están establecidas; y ademas podrá nombrar el gobierno otros jueces de letras, y establecer dos ó tres audiencias nuevas, en aquellos lugares, en que á discrecion del mismo gobierno, se estimen oportunas, para evitar á las partes los perjuicios que hoy se experimentan por las enormes distancias en que se hallan las audiencias territoriales.“

Art. 67. » Estas nuevas audiencias se compondrán de competente número de ministros, tendrán las mismas atribuciones que las actuales, y las ejercerán en todo el territorio que se les designe por el gobierno.“

Art. 68. » En todo pleito por grande que sea su interes, habrá tres instancias no mas, y tres sentencias definitivas. Dos sentencias conformes de toda conformidad causan ejecutoria. Cuando la segunda revoca ó altera la primera, ha lugar á suplicacion que se interpondrá en el mismo tribunal; y no habiendo copia de ministros, para que otras distintas conozcan y juzgen de la tercera instancia, se instruirá ésta ante los mismos que fallaron la segunda, y puesta en estado de sentencia, se remitirán los autos á la audiencia mas cercana (citadas las partes y á costa del suplicante) para que con la sola vista de ellos, sin otro trámite, pronuncie la sentencia, contra la cual no habrá mas recur-

so que el de nulidad para ante el tribunal supremo de justicia.“

Art. 69. » Así como se vayan instalando las nuevas audiencias, les pasarán las actuales los procesos civiles y criminales ante ellas pendientes, y que toquen al territorio que el gobierno les haya demarcado.“

Art. 70. » Todos los jueces y magistrados propietarios ó suplentes, jurarán al ingreso en su destino ser fieles al Emperador, observar las leyes y administrar recta y pronta justicia.“

Art. 71. » A toda demanda civil ó criminal debe pre-ceder la junta conciliatoria en los términos que hasta aquí se ha practicado. Y para que sea mas eficaz tan interesante institucion, se previene que los hombres buenos presentados por las partes, ó no sean abogados, ó si lo fueren, no se admitan despues en el tribunal para defender á las mismas partes, en caso de seguir el pleito materia de la conciliacion.“

Art. 72. » Ningun mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto, ó el quejoso se obligue á probarlo dentro de seis dias, y en su defecto á satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se le sigan de aquella providencia.“

Art. 73. » En caso de denuncia, que el que la diere no se ofrezca á probar, el juez pesando atentamente las circunstancias de aquel y del denunciado, la gravedad y trascendencia del delito, y el fundamento de la denuncia, formará proceso instructivo. Si de este resulta semiplena prueba ó vehementemente sospecha, procederá al arresto; así como si obrando de oficio teme fundadamente que se fugue el presunto reo antes de averiguar el hecho. En *fraganti* todo delincuente debe ser preso y todos pueden arrestarle conduciéndole á la presencia del juez.“

Art. 74. » Nunca será arrestado el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíbe admitir fianza; y este recurso quedará expedito para cualquiera estado del proceso en que conste no haber lugar á la imposición de pena corporal.“

Art. 75. » No se hará embargo de bienes, sino cuando-

el delito induzca responsabilidad pecuniaria, y solo en proporcion á la cantidad á que deba extenderse.“

Art. 76. » Tampoco se podrá usar del tormento en ningun caso, imponerse la pena de confiscacion absoluta d bienes, ni la de infamia transmisible á la posteridad ó familia del que la mereció.“

Art. 77. » En todo lo relativo al órden, sustanciacion y trámites del juicio (desde la conciliacion en adelante) se arreglarán los alcaldes, jueces de letras y tribunales de segunda instancia á la ley de 9 de octubre de 1812, excepto la publicacion que ordena el art. 16 cap. 2 en cuanto al examen de testigos, que se hará como se acostumbraba antes de dicha ley, y sin ministrar á quien no sea parte legítima ni tenga interes en las causas, los testimonios de que habla el art. 23 del mismo cap. 2: tampoco conocerán las audiencias de las nulidades á que se refieren los artículos 48 y siguientes del cap. 1; ni harán cosa alguna, aun conforme á la citada ley, que sea contraria al sistema de independencia, gobierno establecido y leyes sancionadas por el mismo.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *Del supremo tribunal de justicia.*

Art. 78. » El supremo tribunal de justicia residirá en la capital del imperio: se compondrá por ahora de nueve ministros con renta cada uno de seis mil pesos anuales. El tratamiento de dicho tribunal, será impersonal, y el de sus ministros excelencia.“

Art. 79. » Observará tambien este tribunal en lo que le toca, la citada ley de 9 de octubre, y ademas:

Primer: dirimirá todas las competencias de las audiencias.“

Segundo: juzgará á los secretarios de estado y del despacho, cuando por queja de parte se declare haber lugar á exijir la responsabilidad en la forma que se dirá despues.“

Tercero: conocerá de todas las causas de suspension y separacion de los consejeros de estado y de los magistrados de las audiencias.“

\* \*

» Cuarto: juzgará las criminales de los secretarios de estado y del despacho, de los consejeros de estado, y de los magistrados de las audiencias, cuyo proceso instruirá el jefe político mas inmediato para remitirlo á este tribunal.“

» Quinto: igualmente conocerá de todas las causas criminales y civiles de los individuos del cuerpo legislativo, con arreglo al art. 28 de este reglamento, y con suplicación al mismo tribunal.“

» Sesto: conocerá de la residencia de todo funcionario público sujeto á ella por las leyes; de todos los asuntos contenciosos de patronato imperial, y de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos superiores de la corte.“

» Séptimo: de los de nulidad que se interpongan contra sentencias pronunciadas en última instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y de hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados que la pronunciaron.“

» Octavo: oirá las dudas de los demás tribunales sobre la genuina inteligencia de alguna ley, consultando al Emperador con los fundamentos de que nazcan, para que provoque la conveniente declaración del poder legislativo.“

» Nono: examinará las listas que le deben remitir las audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasando copia de ellas al gobierno con las observaciones que estime convenientes, y disponiendo su publicación por la imprenta.“

» Décimo: cuando de orden del Emperador se proceda al arresto de alguno, en el caso que designa el artículo 31 de este reglamento, y no se suelte ni entregue á tribunal competente en los quince días que allí mismo se expresa, podrá el arrestado ocurrir á este tribunal, que si calinca justo y conveniente tal arresto por el interés del estado, pronunciará el siguiente decreto: *Queda á esta parte salvo el segundo recurso en el término de la ley*; y el arrestado podrá usar de él ante el mismo tribunal, si pasados quince días no se ha hecho la consignación á su juez respectivo.“

Undécimo: en este caso, ó cuando en virtud del primer ocurso, el tribunal estime que la salud pública no

exije la prisión, oficiará al ministro que comunicó la orden de arresto invitándole á la libertad ó consignación del arrestado. Si el ministro no ejecuta uno ú otro dentro de quince días, ni expone motivos justos de la demora, el tribunal dará segundo decreto en esta forma: *Hay vehementemente presuncion de detencion arbitraria contra el ministro N. por la prisión de N.: y desde este acto seguirá el propio tribunal, en el conocimiento de la causa de responsabilidad por los trámites señalados en las leyes, oyendo al ministro, á la parte y al fiscal, y determinando lo mas conforme á justicia.*“

Art. 80. » En caso de acusación ó queja criminal contra individuos de este tribunal, se ocurrirá al emperador, que dará orden de que se reuna luego otro tribunal compuesto del letrado de mas edad que hubiere en el cuerpo legislativo: del consejero de estado, tambien letrado mas antiguo: del regente ó decano de la audiencia de esta corte: del rector del colegio de abogados, y del letrado de mas edad que hubiere en la diputación provincial. Si no hay alguno, del catedrático jubilado ó profesor de derecho mas antiguo de la universidad de esta corte que no sea eclesiástico.“

#### SECCION SESTA.

#### *De la hacienda pública.*

##### CAPITULO UNICO.

Art. 81. » Los intendentes en las provincias, son exclusivamente los jefes de la hacienda pública, que dirigirán conforme á las ordenanzas y reglamentos vigentes, y se entenderán directa e inmediatamente con el ministro de hacienda.“

Art. 82. » Respecto de cajas, aduanas marítimas e interiores, correos, loterías, consulados y demás oficinas en que ingresen ó se manejen caudales de la hacienda pública, los intendentes son jefes privativos en su provincia“

Art. 83. » Tambien estarán á la mira de que los factores, administradores y demás empleados en la renta del tabaco, cumplan con los deberes de sus respectivos encargos; y vigilarán para que no distraigan los caudales que mane-

jan á otros objetos que los de su instituto, asistiendo en los primeros días del mes al corte de caja y razon de existencias que tengan aquellas oficinas, pero en la parte económica y directiva, solo tendrán conocimiento cuando los jefes principales de la renta necesiten de su autoridad.“

Art. 84. » Los intendentes reunirán á su empleo el mando superior político de las provincias, por defecto del jefe político militar. También presidirán las diputaciones provinciales, por la no asistencia del jefe político á las mismas.“

Art. 85. » Los intendentes gozarán de un sueldo fijo y de una cantidad determinada para gastos de su secretaría.“

Art. 86. » Los intendentes enviarán al gobierno supremo en el principio de cada mes un estado general del ingreso y egreso de las cajas de su provincia, para que se publique en la gaceta del propio gobierno.“

#### SECCION SEPTIMA.

*Del gobierno particular de las provincias y pueblos, con relacion al supremo del imperio.*

#### CAPITULO UNICO.

*De los diputaciones provinciales, ayuntamientos y alcaldes.*

Art. 87. » Permanecerán las diputaciones provinciales con las atribuciones que hoy tienen, y que seguirán desempeñando con arreglo á la instrucción de 23 de junio de 1813.

Art. 88. » Se comunicarán con los ayuntamientos y pueblos del distrito de su inspección, y con el gobierno supremo, necesariamente por conducto de su respectivo jefe político, exceptos los casos en que tengan que dirigir contra el mismo alguna queja fundada.“

Art. 89. » Ayudarán á los jefes políticos, cuan eficazmente puedan, en el cumplimiento de las obligaciones que se les han impuesto en el art. 45 y siguientes hasta el 54, y también á los intendentes en lo que respectivamente puedan auxiliarlos.“

Art. 90. » No omitirán diligencia, primero: para formar y remitir cuanto antes al gobierno supremo el censo y es-

taística de su distrito: segundo: para extirpar la ociosidad y promover la instruccion, ocupacion y moral pública: tercero: para formar dé acuerdo con el jefe político, y enviar al gobierno supremo para su aprobacion planes juiciosos, segun los cuales, pueda hacerse efectivo en plena propiedad, entre los ciudadanos indígenas y entre los beneméritos é industrioso, el repartimiento de tierras comunes ó realengas, salvos los egidos precisos á cada población.“

Art. 91. » Subsistirán tambien con sus actuales atribuciones, y serán elegidos como se dijo en el art. 24, los ayuntamientos de las capitales de provincia, los de cabezas de partido, y los de aquellas poblaciones considerables, en que á juicio de las diputaciones provinciales y jefes políticos superiores, haya competente número de sujetos idóneos, para alternar en los oficios de ayuntamiento, y llenar debidamente los objetos de su institucion “

Art. 92. » En las poblaciones que carezcan de la idoneidad requerida, habrá sin embargo á discrecion de las mismas diputaciones y jefes políticos, uno ó dos alcaldes; uno ó dos regidores, y un síndico, elegidos á pluralidad de su vecindario.“

Art. 93. » Los jefes políticos y diputaciones en cuanto reciban este reglamento, harán calificacion y discernimiento de las poblaciones en que han de tener efecto los dos artículos precedentes. Y los jefes políticos circularán sus ordenes para el caso á los subalternos de que se habló en el art. 52.“

Art. 94. » Las elecciones en los pueblos que hayan de tener dos alcaldes, dos regidores y un síndico, se harán con asistencia del cura ó su vicario, presididas por el jefe político subalterno, ó por el regidor del ayuntamiento mas inmediato que vaya en lugar de dicho jefe. Y las de los pueblos en que solo ha de haber un alcalde, un regidor y un síndico, serán presididas del propio modo, con asistencia del cura ó su vicario, que certificarán la moralidad y aptitud de los que pueden ser elegidos.“

Art. 95. » Los alcaldes, regidores y síndicos de que hablan los precedentes artículos, estarán sujetos á la inspección del jefe político subalterno mas inmediato del propio partido, y á un reglamento provisional que les darán á consulta de las diputaciones provinciales los jefes políticos superiores, sin per-

juicio de remitirlo al gobierno supremo para su aprobacion.“

Art. 96. Se adaptará dicho reglamento á la situación y circunstancias de cada pueblo, á fin de conservar en todos el orden público y promover el bien, autorizando á los alcaldes para conciliar desavenencias, despachar demandas de poca entidad, evitar desórdenes de toda especie, imponer arrestos y correcciones ligeras; y obligándolos á aprender á los delincuentes y ponerlos á disposición del jefe político de su partido, ó del juez de primera instancia mas inmediato á quien toque conocer de esta especie de causas, como de las civiles de mas entidad que los indicados alcaldes no hayan dirimido por sí, ni terminado por conciliación.“

Art. 97. » Las diputaciones y jefes políticos, acordarán tambien un reglamento análogo al indicado, para que no falte algun gobierno en las rancherías y haciendas.“

Art. 98 » Y los jefes políticos superiores, á consulta de las diputaciones, demarcarán los límites y terrenos de la inspección de los ayuntamientos de las cabezas de provincias y de partido, de las poblaciones considerables en que subsistan dichos ayuntamientos en todas sus atribuciones, de los jefes políticos subalternos, y de los alcaldes de que habla el art. 92.“

## SECCION OCTAVA.

### *De la instrucción y moral público.*

#### CAPITULO UNICO.

Art. 99. » El gobierno con el celo que demandan los primeros intereses de la nación, y con la energía que es propia de sus altas facultades expedirá reglamentos y órdenes oportunas conforme á las leyes, para promover y hacer que los establecimientos de instrucción y moral pública existentes hoy, llenen los objetos de su institución, debida y provechosamente, en consonancia con el actual sistema político “

Art. 100. » El presente reglamento se pasará al Emperador para su sanción y promulgación “

» México diciembre 18 de 1822.—Toribio González.—Antonio J. Valdés—Ramon Martínez de los Ríos.“

El sr. *Zavala* leyó: »Señores: al disolver el Emperador el Congreso, y al establecer esta Junta instituyente, tuvo por objeto, como lo manifestó en el discurso que pronunció, y en los diversos manifiestos que ha publicado el gobierno, atajar los males que á juicio de S. M. amenazaban á la patria, por el genio republicano de muchos diputados; y usando de los derechos que le daba el título de libertador á que no podía renunciar, reasumía por un momento (solo por un momento), un poder extraordinario, para luego transmitir á esta Junta una parte del poder legislativo, (usémos de sus mismas palabras) aquella que con concepto de no poderse reservar para que tenga la emanacion y consecuencia de la constitucion, proponga como urgente el gobierno. Protestó S. M. I. conservar la forma representativa de gobierno, segun las reglas comunes del derecho de las naciones civilizadas, y gobernar á la nación mexicana bajo un régimen constitucional.“

» Desde luego yo fuí de opinion que esta Junta nunca podía llamarse cuerpo legislativo, porque, segun el derecho público de los pueblos libres, el cuerpo legislativo se compone de diputados elegidos libremente por los ciudadanos, y es claro que aunque los que ahora estamos aquí hayamos sido de la elección libre de nuestras provincias para el Congreso constituyente, cesámos de tener su representación desde la disolución de aquella asamblea, no teniendo en el dia otra, que aquella que ha querido concedernos el Emperador. La ley orgánica, ó bases orgánicas que nos prescriben las reglas bajo que debemos obrar, sería suficiente prueba de esta verdad, si fuese preciso probarla. No pudiendo, pues, S. M. reunir inmediatamente el cuerpo legislativo, para manifestar á la nación, que jamas fué su ánimo reasumirse los poderes, creó esta Junta extraordinaria y desconocida ciertamente en un sistema de gobierno regular; pero hija de las circunstancias, sirviendo de simulacro de representación nacional, mientras se reunía el nuevo Congreso. Mas como imperiosas circunstancias exijan la formación de algunas leyes interinas, la Junta procedería á ello, siempre con la iniciativa del gobierno que manifestaba su necesidad.“

» Yo nunca he creido que esta Junta fuese un instrumento del gobierno para hacer lo que aquel propusiese bueno ó malo, porque esto ademas de que ofendia al mismo gobierno, colocaria á la misma Junta en un grado de abyeccion igual al de las antiguas camarillas de Madrid, ó al de los Dívanes Asiáticos. Sin ser un cuerpo legislativo, y de consiguiente, sin las altas prerrogativas de una representacion nacional, es una Junta compuesta de hombres libres, á quienes unas veces consulta el gobierno, y otras le manifiesta la necesidad de obrar.“

» Sentados estos principios, voy á entrar en materia sobre el proyecto en cuestion, protestando mi respeto así al gobierno del Emperador, como á los señores de la comision, cuyos principios, si no los adopto, es porque jamás he sacrificado mi conciencia, ni al respeto, ni al favor; y pues que S. M. I. me ha colocado aquí para opinar libremente, no quiero ni debo dejar defraudados sus deseos.“

» ¿Qué derecho tiene la Junta instituyente, ni el gobierno para abolir la constitucion española que actualmente nos rige como ley fundamental? ¿Quien puede autorizar legalmente á esta Junta para derribar un código que adoptó la nacion por medio de sus representantes y con aprobacion del Emperador? Señores, si hemos de seguir principios, si hemos de adoptar doctrinas reconocidas en los pueblos cultos, si queremos anivelarnos á las naciones civilizadas, si finalmente no queremos ser el objeto de la compassion de los sensatos, es preciso convenir en que no puede la Junta ni abolir la constitucion que nos rige, ni mucho menos substituirle otra bajo cualquiera denominacion que sea.“

» ¿En donde están nuestros poderes para una alteracion tan grande? Aun suponiéndonos graciosamente diputados de la nacion, ¿hay por ventura la mayoría que exige la ley para poder deliberar en materia tan importante? ¿Derribarémos de un golpe un código, que cualesquiera que sean sus defectos, siempre forma un sistema orgánico, que ha regido á la nacion? ¿Entrarémos en la discussion de los mas sagrados derechos de los ciudadanos, sin tener sus poderes ni su mision? Deliberarémos sobre los grandes intereses del

estado, sin estar legítimamente autorizados para ello? De ninguna manera, señores. Que no se diga que usurpamos al pueblo sus mas sagrados derechos; que no se nos acuse de indignos ciudadanos, como en otro tiempo á los que aconsejaron al monarca español, para lo mismo.“

» Si el Emperador diese á la nacion una constitucion en lugar de la que nos rige, consideraria mas legal este paso, que dándola la Junta. Porque el Emperador que dió el plan de Iguala, que hizo los tratados de Córdoba, bases constitucionales, que se puso á la cabeza de la nacion, que los pueblos lo reconocieron como su libertador, tenia un derecho á la gratitud y á los votos de la nacion, que acababa de libertar; y su propia gloria, y su augusto nombre, eran los mas seguros garantes de que jamas daría á los pueblos una constitucion iliberal. El nombre de ITURBIDE puesto á la fachada del edificio, bastaria á dar una idea de su magnificencia y hermosura. Pero ¿qué títulos tiene la Junta para excusarse á los terribles cargos que le hará la nacion? ¿Nos disculparémos con la iniciativa del gobierno? Acordémonos de que jamás puede pecar el Emperador; que el ministerio y nosotros seremos los que estemos expuestos á las reconvenciones tremendas de los pueblos. S. M. I. descansa sobre nosotros todos, y S. M. I. no puede querer, sino el bien de los pueblos.“

» ¿Qué han hecho, señores, los gobiernos libres de europa en nuestras circunstancias? ¿Qué los nuevos gobiernos de América? En unas partes los monarcas han formado la constitucion, y la han pasado á la discusion de los cuerpos legislativos: en otras las asambleas constituyentes, hicieron las leyes fundamentales de acuerdo con sus monarcas, en muchas sin su intervencion. ¿Seremos los únicos que nos sepáremos de estos pueblos, y los que darémos un ejemplo pernicioso á la porteridad? Dios no lo quiera.“

» No hace mucho tiempo que con igual franqueza manifesté en esta misma tribuna los defectos, de que en mi juicio adolecia el Congreso constituyente. El testimonio de mi conciencia me hacia mirar con tranquilidad la injusticia de mis detractores, atribuyendo á miras venales aquel paso que justificó despues el tiempo. Hoy me creo obligado á hablar con aquella imperturbabilidad que solo puede ins-

pirar el deseo de hacer bien á la patria, una vez que la providencia me ha colocado en tan difíciles circunstancias.“

» Que no se diga, señores, que no siendo el proyecto presentado, sino un reglamento provisional, no tienen lugar mis reflexiones. Porque en realidad, el nombre no hace variar la substancia de las cosas: primero: se destruye la constitucion que nos gobierna, y esto ya es de una trascendencia cual se puede concebir: segundo: se substituye otra, aunque con otro nombre, y está ya demostrado que no tiene la Junta facultad para esta substitucion. ¿Y que resulta de esta variacion? Que obligámos á la nacion á adoptar como leyes fundamentales, principios que acaso repugnan á la voluntad general; que nos revestimos de un poder que exclusivamente pertenece á los representantes de la nacion; que dámos el nombre del gobierno representativo, al que en realidad no lo es; y como *corruptio optimi pessima*, autorizámos la permanencia del peor de los gobiernos que pueden existir, haciendo de esta Junta un cuerpo legislativo, contra la intencion del Emperador, que ni puede ni ha querido revestirnos de este poder.“

» Luego no podemos legalmente, ni debemos adoptar el proyecto que presenta la comision; porque usurparíamos á la nacion uno de sus mas imprescriptibles derechos; porque faltariamos á la confianza que ha depositado en nosotros el Emperador; porque venderíamos los mas caros intereses de la patria; porque daríamos lugar á que la nacion nos reconvencies con razon; porque daríamos nuevos pretextos á los desecontentos; y porque finalmente, no ha sido ni podido ser este uno de los objetos de nuestra reunion“

» Concluyo, señores, pidiendo á la Junta, que desechará el proyecto político de gobierno presentado por la comision, tome en consideracion las dos proposiciones siguientes.“

» Primera: Que se diga al gobierno, que no creyéndose la Junta con los poderes necesarios para derogar la constitucion que actualmente gobierna, ni substituirla otra bajo cualquiera denominacion, no puede acceder á la iniciativa que se le propone sobre la formacion de este reglamento.“

» Segundo: Que se inste á la comision de constitu-

cion para que en el menor término posible presente el proyecto de la que tiene á su cargo, y dé la nueva convocatoria, á fin de que reunido con la mejor brevedad el Congreso nacional proceda á su discusion.“

» México 10 de enero de 1823.=Lorenzo de Zavala.“

El sr. Valdés dijo: » Si oyese producirse en los términos del sr. Zavala á otro individuo que no fuese S. S., mi admiracion seria infundada; pero mi sorpresa es grande al observar la movilidad de su opinion, sin atinar á qué atribuirlo. El sr. Zavala escandalizó la mayoría del extinguido Congreso, probando su ilegalidad, los vicios de que adolecia, y proponiendo se eliminase, para que con esta reforma adquiriese en algun modo la legitimidad de que carecia. Esta fue sin duda la intencion de S. S. en consultar esta medida, que preconizaba como indispensable á la salud de la patria; y seria hacer una injuria á la franqueza que debo suponerle en creer que estuviese persuadido de que con su adopcion perdiesen los pueblos su representacion legislativa, reduciéndose á una especie de simulacro en esta parte explicativa de su soberanía.“

» El Emperador mas adelante, consultando á lo critico de las circunstancias y á la peligrosa posicion en que la divergencia, y acaloramiento de ideas habian puesto el imperio, adoptó sustancialmente la propuesta del sr. Zavala, reduciendo hasta otra legislatura la representacion nacional: así se lo dictó el celo ardiente que le distingue por el bien de esta gran nacion, cuya gloria y seguridad le están encomendadas, y por cuyo engrandecimiento ha dado las pruebas mas relevantes. La sola diferencia entre la actual Junta y el extinguido Congreso consiste en que al presente la iniciativa es exclusiva de S. M. I., y el final acuerdo de la constitucion política haberse reservado al futuro Congreso; pero la presente asamblea se halla compuesta de diputados elegidos libremente por sus provincias, con la proporcion que no existia en el Congreso á juicio del sr. Zavala, y ademas hay la gran ventaja en un pueblo que se constituye, de ver á su gobierno en armonioso acuerdo con el poder legislativo, á fin de consumar la empresa dificil y grandiosa que acaba y perfecciona nuestra emancipacion proclamada.“

» Pero el sr. Zavala, repito, que ignoro por qué principios se declara en oposición con sus mismas ideas; niega á la Junta su facultad legislativa; la cree incapáz de derogar un código provisional, substituyéndole un reglamento provisional, que acude á nuestras necesidades presentes hasta la sancion de la constitucion, que llevámos muy adelantada; y consecuente en su sistema incomprensible de inconsecuencia, olvida que él mismo fué parte de la comision, y votó consecuente con ella en la ley del papel moneda e imposición de contribuciones: leyes que son tan arduas, tan graves, tan trascendentales y tan exclusivas del poder legislativo, como la derogacion de un código provisional para la subrogacion de otra ley de la misma naturaleza.“

» Semejante trastorno de ideas, confieso que me es inconcebible, especialmente cuando el monarca, que está en posesiou de la iniciativa, nos arguye con la necesidad urgente de derogar ese código autor de nuestras discordias, autor de las cruentas convulsiones de Francia, autor de los males funestos de la nación española; de ese código que entre nosotros es el germen del desorden y la fuente de la anarquía: de ese código que es la grande esperanza de nuestros enemigos, por lo mismo que nos es pernicioso, y que á mi juicio nos deshonra y envilece.“

» El proyecto provisional que presentámos, reune la singular ventaja de contener los principios benéficos y liberales que necesariamente se hallan en la constitucion española y en toda constitucion política, al mismo tiempo que es una ley nuestra, una ley que uniforma, consolida y dá el nervio que le falta á nuestra administracion, entre tanto se sanciona la constitucion permanente, razones poderosas que me han impulsado á contribuir á su formacion, sostien y establecimiento. Concluyo observando, que me es imposible conciliar los principios actuales del sr. Zavala con los que hace poco defendia S. S.“

El sr. Zavala: » Aunque no me parece muy buena lógica la de que usa el sr. preopinante para combatir los principios que acabo de sentar, arguyendo sobre la variacion que supone en mi modo de pensar; porque eso cuando mas probaria ligerèza ó movilidad en mis principios, no quiero sin embargo dejar de contestar á S. S. para demo-

trarle que está muy equivocado cuando supone contradicción entre los que senté cuando propuse la reforma del Congreso, y los que ahora acabo de manifestar. Jamás, señores, he acomodado mis opiniones á las circunstancias en materias que pueden acarrear mal á mi patria, ni mucho menos convertí en ningun tiempo las tribunas del cuerpo legislativo en antecalas de palacio, haciendo un abuso criminal de una misión sagrada.“

» Cuando propuse al Congreso la reforma de que habla S. S., es claro que usando de las facultades de diputado de la nación, no debia dejar de propoder las reformas, que en mi juicio debia hacer aquella asamblea, comenzando por sí misma; y entre las principales, era una la diminucion de diputados en aquellas provincias, que como la de Durango y la mia no pedian mantener sus representantes, ni correspondia su número á su riqueza y poblacion. El Congreso podia muy bien usando de su facultad legislativa, recurrir á las provincias para esta diminucion, conservando siempre la representacion nacional; pues en este caso se reconocia el origen de donde debe emanar el poder legislativo.“

» He dicho anteriormente que estoy muy distante de acusar al gobierno por lo que ha hecho con respecto al Congreso; pero hablando de buena fé ¿en qué se parece la diminucion que yo solicitaba del Congreso hecha por el mismo, á la eliminacion del gobierno? ¿Podrán tener los pueblos la misma confianza en ambos casos? Si el Congreso hubiese adoptado mi proyecto y hubiese dicho á las provincias, nombrad los diputados que os parezca, acaso ni el sr. Valdés ni yo estaríamos aquí, porque en fin, no seremos quizá los primeros nombrados para representarlas.“

» El nombre de Junta instituyente, las bases orgánicas que nos dió el gobierno, la designacion que hace de ciertas leyes, la reserva que hace de la discusion de la constitucion para el Congreso venidero, la dependencia pupilar en que mantiene á la Junta, el concepto público, y casi me atrevo á asegurararlo, la opinion del mismo gobierno, todo prueba que no existe ni puede existir en esta Junta el poder legislativo.“

» Me arguye el sr. Valdés con que yo mismo he concurrido á la formacion del proyecto de hacienda y de

otras leyes *interinas*; pero no advierte S. S. en que la conveniencia pública, que es la suprema ley de los estados, exige, á no poderse dilatar, que nacion mantenga sus empleados, lo que no se puede verificar sin erario, y que cualquiera sistema de contribuciones que se ponga, vale mas que ninguno. Mas ¿qué semejanza hay entre esto, y la substitucion que se quiere hacer de la constitucion del estado, empeorando con ella la condicion de los pueblos? ¿En donde están esas mejoras que se decantan? ¿Será la supresion de la libertad de imprenta en términos magníficos y altisonantes? Será.... pero me abstengo por ahora de entrar en la discusion particular, reservándome hablar para cuando llegue el caso, que plegue á Dios nunca llegue.“

El sr. *Bocanegra* dijo: »Que la constitucion española está recibida por la nacion como ley fundamental del imperio, hasta que se forme la propia, en virtud del plan de Iguala, del tratado de Córdova, y de un decreto del Congreso, que inició el gobierno á propuesta del consejo de estado, sin que la nacion haya expuesto queja alguna contra ella; de suerte, que no hay motivo para abolirla, y ademas si lo hiciera la Junta, y decretara el reglamento en cuestion, traspisaría los límites de sus atribuciones, erigiéndose en constituyente, y dando una ley, que ni urge, ni puede dar, atendida su naturaleza y circunstancias. Observó que la iniciativa constitucional es propia del legislador constituyente, según doctrinas sanas de derecho público, y que en el caso de que se trata, la iniciativa viene del poder ejecutivo, y la Junta solo tiene que aprobar ó reprobár simplemente. Dijo tambien, que el proyecto contenía ideas peregrinas, obscuras, é inexactas, de que dió algunos ejemplos en los artículos que hablan de libertad de imprenta, de la regencia, de los ministros, y de la disciplina eclesiástica, la cual le parecía, que no debia reconocerse tan indefinidamente, como allí se propone y ni aun hacerse mención de ella, porque para reconocer en lo que corresponde, la autoridad de la Iglesia, bastaba decir, como ya se ha dicho en repetidos lugares, que la religion

del imperio es la católica, apostólica, romana, con exclusión de toda otra. Advirtió que la variación que se intentaba, podía ocasionar daños y disgustos en los pueblos. Amplificó y apoyó detenidamente todos estos pensamientos, y por fin propuso lo siguiente:

1. "Que continúe la observancia de la constitución, como se ha jurado."
2. "Que cuanto antes se dé la convocatoria."
3. "Que asimismo se publique el proyecto de constitución."
4. "Que el gobieruo pida cuantas dispensas necesite, para que pueda proceder sin embarazo en sostener los justos derechos de la nación y del trono."

El sr. *Valdés*: "El sr. preopinante defiende actualmente la constitución española, sólamente pretendo de que no hay facultades en la Junta para su derogación; pero yo lo creo en contradicción con el elocuente manifiesto que esteudió á nombre de la Junta, cuya lectura recomiendo. Es ademas inconcebible para mí, que S. S. proponga el derogar aquellos artículos de la constitución, que el gobierno crea incompatibles con la buena administración, al mismo tiempo que sostiene que la constitución española no puede ser derogada por falta de facultades. Quien puede derogar la parte, puede derogar el todo en tesis general de derecho público: lo contrario sería un sistema de perniciosa arbitrariedad. Es lo que me ocurre por ahora en cuanto al discurso del sr. Bocanegra."

El sr. *Bocanegra* respondió, que su opinión en el asunto de que se trata no es contradictoria á lo que dijo en el manifiesto, como se percibirá de su simple lectura. Que S. S. no ha propuesto que se deroguen artículos de la constitución, sino que se dispensen, previo por supuesto el examen de la necesidad y urgencia que haya para ello.

El sr. *González (D. Toribio)*: "Me voy á contraer á los puntos que han tocado los señores Zavala y Bocanegra, y á resolver esta cuestión: ¿puede ó no esta Junta nacional instituyente acordar algunas leyes provisionales? si no lo puede hacer yo extraño como los señores que se hallen penetrados de esta opinión concurren á la misma Junta."

ta y han votado, y aun propuesto las leyes que se han dictado hasta el presente: juzgo ademas que bajo de ese supuesto estamos haciendo traicion á la nacion, y desde luego pido que si se declara el que la Junta no puede dictar ley alguna, se disuelva; pero si puede formar algunas y solo aquellas á que se contraen las bases orgánicas de su instalacion, es fuera de duda que ha podido y puede dictar aquellas que imperiosamente exijen la necesidad y seguridad de la patria. Me basta sentar este principio (siempre que no se me niegue) para sostener que la Junta excitada por el gobierno ha podido mandar formar el proyecto de reglamento sobre que se discute, y que la comision encargada de estenderlo, no solo ha podido, sino que ha debido hacerlo, así como la Junta lo puede discutir y presentar á la sancion del gobierno. No nos equivoquemos: si la Junta puede dictar algunas leyes necesarias y solo estas, ¿habrán de excluirse precisamente aquellas que demanda la salud del estado? Pues voy á probar que la salud del estado reclama el presente reglamento. Las convulsiones políticas en que actualmente nos hallamos por efecto de los alborotos de los facciosos, se fomentarán con los pretextos que toman estos de la constitucion española, si no se hace ver oportunamente que las disposiciones de dicha constitucion en su totalidad son inadaptables á nosotros, y en particular á nuestra situacion y circunstancias.“

”Supuesta la necesidad del reglamento, voy á haber ver, que no es constitucional como se le ha llamado, sino provisional como lo manifiesta el siguiente rubro:—”Proyecto de reglamento provisional político del imperio mexicano“

”Si pues, le faltan los caractéres de perpetuidad. y demas que son propios de una constitucion; si solo es provisional y duradero hasta que se sancione nuestra constitucion, y si la Junta tiene facultad de hacer leyes necesarias pedidas por el gobierno, y especialmente provisionales: luego no carece de la competente para formar este reglamento, ó si carece, vuelvo á repetir, que se disuelva la Junta y nos vayamos á nuestras casas.“

» Pero no Señor, la Junta lo puede acordar y la salud de la patria así lo demanda en las circunstancias en que nos hallamos. En el estado peligroso en que nos han puesto diferentes movimientos convulsivos, el conservar la constitución española en toda su extensión, equivaldría á lo mismo que dar fomento á los indicados movimientos y prolongar los males que pueden atajarse con la aplicación de leyes oportunas.“

» He hablado de la constitución española en su totalidad, sin que por esto me desentienda de que ella contiene los primeros elementos del derecho natural y de gentes combinados con la observación y experiencia de todos los siglos. Estas son las bases de aquella constitución: estas bases son unas mismas en Asia, en América, en Europa y en todo el mundo, y estas bases están adaptadas justamente y se han debido adaptar en el reglamento, que no es extraño contenga las doctrinas elementales de la constitución española, porque si no las contuviera, ni aun ley se podría llamar: porque en ellas estriban las constituciones de todas las naciones ilustradas, y porque la comisión aun se hace un honor en adaptarlas. Pero así como esto es cierto, también lo es, que el reglamento en muchos de sus artículos se ha separado de la constitución española, sin que por esto pueda decirse con razon que dicho reglamento contiene ideas peregrinas, como de lo que habla sobre disciplina eclesiástica se ha indicado por el sr. Bocanegra, por la razon que ha expresado S. S. de que la disciplina es variable.“

» El hablar de disciplina, es necesario y propio de nuestras costumbres. Hay una disciplina fundamental e invariable, y otra no fundamental ó secundaria que se puede variar cuando lo demandan los tiempos y circunstancias, pero no al arbitrio de cualquiera, sino de conformidad con las disposiciones, y por la sola autoridad de la iglesia. Nosotros queremos ser cristianos católicos, apostólicos, romanos, en todo conformes á dicha autoridad; y sin disciplina eclesiástica, ni hay autoridad eclesiástica, ni hay iglesia: esto lo sabe el que haya estudiado un poco.“

» ¿Tambien se dirá por ventura, que es cosa nueva, peregrina y extraña lo que dijo el plan de Iguala, sobre que

el clero secular y regular se conservará en todos sus fueros y preeminencias, y que la religion, católica, apostólica, romana, es la única del imperio cuando por fortuna vivimos en un país que hace alarde de ser católico, apostólico, romano, y que abrazó gustoso y ha jurado la independencia y libertad de México por aquel plan en que el Emperador ostentó tanta y tan terminante consideración á la defensa de la religion, y á la autoridad de la iglesia? Pues no dice otra cosa el reglamento. Y si es peregrino que se proteja la autoridad de la iglesia, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del estado, de una vez digámos que no queremos ser cristianos apostólicos, romanos, y que no se trate de eso, y entonces sí que seremos peregrinos, porque no hay constitución en que no se trate de la religion del estado para qué se hace, como de la mas importante entre las leyes fundamentales.“

”Las cortes de España prevalidas de algunos artículos mal aplicados de su misma constitución, han metido la hoz en mis agena, tratando asuntos muy importantes de la disciplina eclesiástica, y despreciando la autoridad de la silla apostólica. Esto si que es cosa peregrina, y por eso la comisión del proyecto de reglamento ha tratado de respetar la disciplina de la iglesia, que si se varía como antes dije, no por eso la puede alterar la potestad secular, que solo tiene un derecho incontestable para exigir de la iglesia alguna variación en cuanto la demanden los tiempos, las circunstancias y los intereses de los pueblos.“

”Vuelvo, pues, al reglamento y digo: que ni es ni puede llamarse constitución, porque solo se propone como una regla necesaria y provisional mientras que se forma y sanciona nuestra peculiar constitución, cuyo proyecto y el de convocatoria del próximo Congreso que se reclama por el Sr. Bocanegra están muy adelantados, mas no concluidos, y se presentaran á la mayor brevedad; pero con esto nada se remedía, por el mucho tiempo que ha de correr hasta la sanción de la Constitución, y porque mientras tanto, y para evitar males no hay otro remedio que el de una ley provisional tan acomodada como el reglamento.“

”El gobierno nos ha dicho con mucha propiedad que

la Constitución española se adoptó provisoriamente, por que ningun gobierno puede existir sin alguna ley, y porque mas vale un mal gobierno que ninguno; mas no porque este código satisfaga los deseos é interes de la nacion mejicana, que si debió en gran parte (como en efecto es así) á los elementos y doctrinas de la constitucion española las luces necesarias para emanciparse de su antigua metrópoli, y que si aprecia como apreciará eternamente este gran favor, no por eso está conforme con la indicada constitucion en todas sus partes, y no por eso deja de reconocer la necesidad de reformarla en muchas y de acomodarla á nuestras circunstancias, y á las que imperiosamente exige la salud de la patria.“

» A esta se atempera el reglamento, y para esto ciertamente no le faltan facultades á la Junta, á pesar de lo que ha expuesto el sr. Zavala, porque sus individuos fueron elegidos y destinados á la formacion de leyes por la confianza que de ellos hicieron los pueblos. El mismo sr. Zavala promovió aquí la necesidad de reducir á menor número el de los vocales que componian el extinguido Congreso, y habló de la ilegitimidad con que este fué convocado. Pero este argumento prueba tanto, que si se admitiese deberia decirse el que hasta ahora no se ha podido dictar ley alguna, ni la nacion ha tenido representacion legítima; cuando por el contrario, y de conformidad con los sanos principios del derecho público, la voluntad de una nacion puede conocerse tácita ó expresamente por hechos y palabras, y cuando despues de haberse comunicado á los pueblos la reducción del Congreso á menos número, por ser excesivo y gravoso el que constaba, y por otras razones, hasta ahora en cuanto sabemos, y en cuanto pueden responder los señores diputados presentes, no hemos visto ni sabido que las provincias lo hayan reclamado, y sí que de muchas maneras lo han aprobado. Me reservo para despues la palabra.“

El sr. Orantes: » Se impugna la constitucion española, porque se cree no ser conforme á la voluntad general, y esto me parece una equivocacion. Ella fué recibida con aplauso universal, y alabada con entusiasmo. Si no llenó el deseo de los americanos, fué porque le faltaba liberalis-

mo respecto de ellos, y porque cuanto tiene de bueno nunca lo era ni podía serlo completamente para las Américas; pero esto no era vicio de la constitución, era efecto necesario é irremediable de nuestra dependencia. A dos mil y mas leguas del centro de acción del gobierno, ¿qué leyes podían bastar para contener y castigar á los mandarines corrompidos y despóticas, ni para atender y premiar el mérito de los ciudadanos virtuosos? Dicir que la constitución española es causa de la guerra civil de España, es lo mismo que imputar á nuestra independencia las convulsiones que sufrimos. Señálese y pruébese el origen de esos males en la constitución española, y entonces lo creeremos; pero acusarla de ellos solo porque se siguieron á su establecimiento, no me parece buen raciocinio, y menos cuando son evidentes y notorias las causas de tales daños. Las pasiones exaltadas sobran para producirlos. En España como aquí, hay muchísimos resentidos de la constitución, porque derrocó el despotismo en que tenían parte: esos intentan destruirla, y esos habrán movido la guerra civil. Pero demos que la causa sean los decretos de las cortes sobre regulares y otros: estos no son la constitución, ni se hallan de manera alguna comprendidos en ellos.“

» Es preciso desengaños: la constitución fué deseada con ansia y admitida con sumo gusto por los españoles. Mil testimonios irrefragables pudieran alegarse; ni podían dejar de hacerlo, porque esta fundada en principios de eterna justicia, y no se puede negar que protege los derechos de los pueblos. En esta parte no estaba completa para nosotros, y así la tachábamos, no por lo que tenía, si no por lo que le faltaba de liberal. Se le ha remediado este defecto, restituyendo el ciudadanato á las castas, y haciéndole las demás variaciones convenientes á nuestro estado, por eso ya no hay quejas de la constitución, á lo menos yo no las he oido, ni creo que se me podrán presentar. Si algo hay todavía en la constitución española que disguste á los pueblos, será porque contrarie á las ideas liberales, en cuyo favor se halla expresamente decidida la voluntad general, no solo del imperio mexicano, sino de toda la América.“

» El sr. Guridi y Alcocer: » Yo soy amante de la

constitucion española, ya por su mérito intrínseco, pues recopila todas las bases del sistema representativo, ya porque tuve el honor de firmarla, habiendo cooperado á su formacion. No es, pues, de extrañar me alarme un reglamento que se exordia improperándola sin razon, y no viene á terminar sino en extractarla.“

”Se alegan por causas para substituirla el reglamento, que ella es peculiar de la nacion de que nos hemos separado; que ha sido el fomento de horribles turbulencias en la Península, y que es inadaptable á nuestros intereses y costumbres por lo que necesitámos de un reglamento propio: cimientos en realidad de arena, sobre los qué se ha edificado una torre aparente que no puede mas que ella servirnos de baluarte de nuestra felicidad, interim se forma la peculiar del imperio.“

”Es falso que la española lo sea de los españoles con exclusion nuestra, pues se formó tambien para nosotros, y así como toda la legislacion de aquellos nos sigue rigiendo provisionalmente, á pesar de la independencia, puede tambien sin que esta lo obste y en la misma calidad de provisional regirnos, como está prevenido, la constitucion española.“

”Que ella haya causado en la Península horribles disturbios, ni es verdadero, cuando estos han provenido de la malicia y pasiones de los hombres; ni ese es motivo para desecharla, siendo buena como lo es. ¿Que turbulencias no excitaron en España las partidas de Alfonso el sabio, porque *los altivos grandes de Castilla*, usando la expresion del famoso orador Vargas Ponce, *patiaren con el especioso título de que los desaforaban, cuantos desafueros les sugeria su ambicion?* Llegó á quedar aquel monarca sin hijos, sin vasallos, sin pueblos, reducido únicamente á Sevilla como él expresa en la carta que escribió á D. Alfonso Perez de Guzman, solicitando del Rey de Fez un empréstito sobre su corona, cuya cata es: *en la mia sola leal ciudad de Sevilla.*“

”¿Y dejó por eso de plantearse, ó era esto motivo justo para desechar el mejor código, el mas sabio, metodico y completo de cuantos vieron la luz entre los Pirineos y el Oceano? Pues ¿por qué se ha de derogar la

constitucion española, á causa de que la han seguido turbulencias políticas por la malicia de los hombres? ¿Nos apartarímos del gobierno representativo por las guerras que ha originado en europa la alianza de los monarcas que lo detestan? Si aquella constitucion es mala en sí misma ¿como se reproduce en el reglamento que la substituye, que no es otra cosa que un extracto de ella, y un extracto mal formado, que no es sino la constitucion española echada á perder? Esto es una intolerable inconsecuencia, pues es decir: porque la constitucion española es de la nacion de que nos hemos separado, sigámos la misma, porque ella ha causado disturbios, sigámos la misma, y porque ella es inadaptable á nuestras costumbres, sigámos la misma.“

» No es tal inadaptable, sino en el punto de las castas que ya reformó el plan de Iguala que hemos jurado. En esta virtud ¿no era mejor decir: siga provisionalmente dicha constitucion, exceptuando tal y tal artículo que pugnan con nuestros intereses y circunstancias? Por muchos que ellos sean, han de ser menos que los del reglamento, y menos por sin duda que todos los de ella: pues si discutiendo el reglamento, los hemos de discutir todos, supuesto los reproduce, ¿no será operacion mas breve discutir los que se juzguen dignos de atemperarse, suspenderse ó derogarse? El mismo reglamento previene al artículo 2, que una comision haga las observaciones que le ocurran sobre todas las leyes de España que nos rigen, para que se desechen las que se tengan por importunas; pues hagase lo mismo con los artículos de la constitucion, y caminarémos por una senda mas corta.“

» Por otra parte, el mismo reglamento al art. 19 asienta la doctrina de que sería utilísimo á la nacion que no se dieran á luz muchas inépcias que la deshonran á la faz de las naciones cultas: y el propio abunda en despropósitos que producirán aquel efecto, razon porque no fuí de dictámen de que se imprimiera. En la discusion en particular, si llegámos á ella tendré ocasion de asignarlos todos, y ahora solamente señalaré unos cuantos que sirvan como de muestra. Los hay en la propiedad del lenguage, en la exactitud de las ideas, y en la substancia de las cosas.“

» En cuanto á la propiedad del lenguage, se asien-

ta en el art. 30 se nos hace una guerra, antes sorda, y en la actualidad *ostensible*: no hay tal voz en el diccionario de la academia, y la única castellana, de que puede sacarse semejante verbal, es el verbo *ostentar* que significa *mostrar*, no como quiera, sino con boato y magnificencia, ó con jactancia y vanagloria, lo que no es del caso presente, ni lo que quiso explicarse. ¿Cuanto mas propio hubiera sido decir: se nos hace una guerra antes sorda y hoy manifiesta? Pero aun es mayor la impropiedad del exordio, en que comenzándose por la causal, se usa de la partícula *porque*, contra el uso comun de las leyes, cédulas, escrituras y todo lenguage, que en semejante caso usurpa la partícula *por cuanto*.“

» En orden á la exactitud de ideas, se lee en el citado art. 30 que toca al Emperador, *hacer cumplir la ley, sancionarla y publicarla*, cuando segun el orden exacto de las ideas debia decirse: le toca sancionarla promulgarla y hacerla cumplir, pues primero se sanciona, y despues se promulga y cumple. Del mismo modo se dice en el art. 35 que el príncipe heredero presidirá la regencia, aunque sin voto hasta la edad de 18 años, en que comienza á reinar: entonces ya no puede tener voto, porque se acaba la regencia. Yo bien conozco que esto quiso decir el reglamento; pero se expresó con inexactitud, poniendo la taxativa como término de la carencia del voto, y no como fin ó cesacion del cuerpo. Si quiso distinguir el caso de vacante del de impotencia, ¿por qué no lo hizo, como en la fórmula del juramento de los regentes? y no envolver y confundir á ambos con menoscabo de la claridad.“

» Es aun mayor la falta de exactitud de ideas en la division del reglamento. La primera sección, nombre que se escogió, por desechar el de título tan propio de las leyes, y tan usado siempre en ellas por los mayores legisladores y jurisconsultos, se inscribe, *Disposiciones generales*. Si la generalidad se toma de parte de los sujetos, es la denominacion transcendental á las demás secciones, y si de parte de los objetos, por cuanto en esta se trata de todos ó los mas, asignando puntos muy diversos entre sí, como los judiciales, los militares, la religion, la libertad de imprenta, los derechos del hombre, &c. &c. es un desorden,

mezcla, ó como nos expresámos provincialmente, mescolanza ó batiburrillo muy ageno de la exactitud ¡Cuanto mejor hubiera sido imitar la inscripción de la constitución que se trata derogar, diciendo *de la nación mexicana!*!“

» Finalmente, por lo respectivo á la substancia de las cosas, es muy reparable entre otras la especie de omitir entre las facultades y preeminencias del Emperador el que se ponga su busto y nombre en las monedas, y el tratamiento que le corresponde; así como por el contrario, el expresar ó insertar las bases orgánicas que le dió la Junta, pues presentándose á ella el reglamento para que lo discuta, es sugetar á su examen dichas bases, lo que parece oponerse á su misma naturaleza.“

» Por todo lo expuesto, y por, las sólidas reflexiones de los señores Zavala y Bocanegra, terminando en la substancia de lo mismo á que se dirigen, concluyo con que siga en calidad de provisional la constitución española hasta fermarse la nuestra, derogando de la primera moderando ó suspendiendo los artículos que se juzguen inadaptables á nuestras circunstancias: ocupación en cuyo preparativo puede emplearse la misma comision que ha trabajado el reglamento, lo que la dará mas gloria que este.“

El sr. Valdés: » Prescindiré de los defectos de sintaxis en que el sr. preopinante ha inculcado, satisfecho de que semejantes errores estoy seguro de encontrarlos en cualesquierá impreso, sin exceptuar los proyectos de constitución que acabámos de ver publicados. La comision ha formado su reglamento en la premura de pocos días; pero no pasará por alto el adjetivo *ostensible* en que tanto se ha recalcitrado. El referido adjetivo sostengo que está bien usado, porque ademas de ser propio de semejante género, con bastante fansfarronada, y tono ostensivo nos ha insinuado la guerra el caudillo de san Juan de Ulúa.“

» Tambien me parecen infundadas las razones que alega el sr. preopinante contra el reglamento, fundado en que se ha extractado de la constitución española. La constitución española se compone de principios comunes en derecho público, de que nos debémos valer para la formacion de un código mas adaptable al temple de nuestras cosas. Un químico para formar un compuesto, se vale de aquellos sim-

bles comunes y generales que le presenta la naturaleza, y no por esto un compuesto es necesariamente igual á otro compuesto. Los mismos españoles tomaron sus principios de Francia y otras naciones cultas."

» Se dice que la constitucion española no es causa de los males de España, sino los decretos que de ella emanaran y la malicia de los hombres. Este modo de reaciocinar demuestra falta de cálculo: vamos al fondo del negocio. Si los legisladores de España hubiesen obrado con la circunspección y prevision que son necesarias en la sancion de una ley, habrían entrevisto que una sola cámara debía producir ese cúmulo de males de que España se lamenta. Una cámara no se compone de ángeles, sino de hombres: estos la han llenado á la letra de la constitucion; y legal y constitucionalmente han piagado la península de esos decretos *liberales*, que han escandalizado la España sensata, y han chocado á las costumbres edificantes de un pueblo por esencia religioso."

El sr. *Orantes* dijo: que todos los sistemas y formas de gobierno presentan inconvenientes por la imperfección de ellos, y la de los hombres. Que Inglaterra y Francia por ejemplo, tienen dos cámaras en su representacion nacional, y no por eso todas las leyes son buenas, ni deja de haber choques, y convulsiones políticas.

El sr. *Argandar*: » Señor:—Nos divagamos demasiado: se han tocado puntos importunos, poniéndose en cuestión la iniciativa del gobierno, y las facultades legislativas de la Junta. Si no bemos de estar á las bases orgánicas, declárese así desde luego, y con eso no perderemos el tiempo en discusiones inútiles."

El sr. *Becerra*: » No es fundado ciertamente lo que acaba de decir el sr. preopinante deducido de la base orgánica por la cual, se declara que la Junta reside en la facultad legislativa. Yo convengo en que por esta atribucion pueda dar leyes que supongan á las fundamentales; pero de ninguna manera, que tenga facultad para dar las que lo sean. Lo primero es lo que se infiere de la referida base, sin que pueda ser otra cosa, á no ser que se quiera cometer el atentado de atribuir

\*

á nuestro Emperador haber faltado al juramento que hizo con toda solemnidad en este mismo lugar, de observar la constitucion española hasta tanto que se le diera por el Congreso constituyente la peculiar del imperio. De esta suerte se hubiera dispensado por sí mismo de tan sagrada y estrecha obligacion, y no se le pudiera hacer mayor injuria que hacerlo autor de tal procedimiento. Tampoco convengo, ni convendré jamás en lo que ha dicho otro de los señores de la comision, y se sostiene por ella, de que la constitucion española ha sido la causa de las divisiones intestinas, y demás desgracias que ha sufrido y está suriendo la península. Esto es lo que se decia por el gobierno español á los primeros independientes, señalandoles y enumerándoles los inmensos é inauditos males que destrozaban á nuestra amada patria, haciéndolos autores de lo que el mismo causaba, para separarlos de su tan laudable como justo y racional intento. Los que se oponen á las reformas que demanda la justicia, son el verdadero orígen de todos los males que se siguen. El infundado y ciego servilismo que no quiere abrir los ojos á la luz de la razon; Fernando VII, criado y educado en otras instituciones; Fernando VII, acostumbrado desde su primera edad al despotismo, como fuera de otros datos, nos lo han dicho nuestros papeles ministeriales y particulares, con las clases privilegiadas que no quieren avernirse con lo que dicta la equidad, son la verdadera causa de todos aquellos daños. Yo estoy tan distante de juzgarlos dimanados de la constitucion, que en vez de pensar que su abolición sea el medio de evitarlos entre nosotros, creo firmemente que será el de aumentarlos ó crearlos. Ya he manifestado esta opinion ante S. M. I desde el 16 de octubre en aquella Junta que se sirvió convocar á su palacio, y tengo el gravísimo sentimiento de palpar que se están verificando mis pronósticos. Esto es lo que debe suceder, á pesar de que la comision se empeña en desconocerlo. Los papeles públicos de las naciones libres de la europa, y singularmente Mr. Pradt están clamando que mientras los gobiernos se opongan á las ideas liberales, y no se conformen á ellas, ha de haber revoluciones. Es prodigioso el número de los prosélitos que con su alahueña solidez van haciendo en cada dia, y continúan disipando ad-

mirablemente el servilismo con la misma rapidéz, con la que á la presencia del sol desaparecen las sombras de la noche. Oponeise á ellas, es hacer oposición á la voluntad general, y por lo mismo perderse. Esto es lo que va á suceder si admitímos el presente reglamento de gobierno, y no respetámos los derechos de los pueblos, y nos ponemos de su parte. Por lo tanto, reduzco mi dictámen á que no se admite á discusion, á que procedámos con el mayor empeño, y á la mayor posible brevedad, á la formacion de la convocatoria para el futuro Congreso, y á la del proyecto de constitucion que se le ha de presentar, y á que se observe inviolablemente la constitucion hasta tanto que se dá la del imperio, ó hasta que se hagan por el futuro Congreso constituyente las variaciones que estimare necesarias, conteniéndonos entre tanto en las suspensiones, para las que faculta la misma constitucion.“

El sr. *Gonzalez (D. Toribio)*: Señor:—Yo no dudo del celo por el bien de la patria, con que el sr. preopinante y otros han hablado; pero supongo y creo que sus señorías habrán hecho y harán igual honor y justicia á la comision del proyecto de reglamento. Estoy muy lejos de intentar ofender á sus señorías, y bajo de este supuesto digo en contestacion á los señores Alcocer y Becerra, que la constitucion española, ha sido y es el origen y fomento de las revoluciones intestinas de España. Este es un hecho, y en cosas de hecho no se necesita dar pruebas, cuando son públicas. Lo es que los españoles riñen entre sí, porque unos quieren la constitucion y otros la proscriben. Luego la constitucion es la manzana de la discordia, y aunque se diga que no ella, sino algunos decretos y disposicion de aquellas cortes han sido la causa de las desavenencias, yo repito que las desavenencias son por ella y contra ella, y que aun cuando lo fuesen, las cortes y sus decretos, esas mismas cortes y esos mismos decretos son hijos de la constitucion española, lo cual no podrán negar sus señorías.“

”Entre los defectos de la constitucion española, es muy remarcable el que se ha indicado del cuerpo legislativo en una sola cámara segun las máximas de publicistas célebres y dignos de atencion. En cuanto á la iniciativa,

el mismo Salas que con tanto respeto se cita y se debe citar, dice que la deben tener al mismo tiempo el poder legislativo y ejecutivo: y la razon es clara, porque tanto motivo tiene el gobierno para saber en grande y tocar de cerca las necesidades del estado como los diputados en particular las de sus provincias.“

” Me he referido á célebres publicistas al hablar de los defectos de la constitucion española, y por lo que toca al de una sola cámara me remito al sabio y célebre canónigo español Reynoso, que en su obra titulada: *examen de los delitos de infidelidad á la patria*, dice lo siguiente: ” Es de suyo ruinosa la constitucion que pone unidos y en contacto al poder legislativo y al ejecutivo. Una sola cámara que así obra como la de Cádiz, que todo se lo hace por sí sola, propone la ley, la discute, la sanciona en el calor del debate, cuida de su cumplimiento, y dispone á su antojo del poder legislativo: una sola cámara que así obra como ha estado obrando el Congreso de Cádiz, es el Congreso mas locamente constituido, mas tiránico y despótico del mundo, Congreso que nunca pudo, ni podrá jamás prevalecer en nación alguna. No son palabras mías, son del citado Reynoso que ha merecido mucho aprecio de todos los sabios en la España misma, y aun en la Francia. Y así como presento este ejemplo de los defectos de la constitución española puedo presentar otros muchos bien capitales que sería muy largo enumerar, y de que hablaré sucesivamente cuando á ello den ocasión los artículos del reglamento. Y contrayéndome á este en general, respondo á lo expuesto por el sr. Becerra, que Dios me libre de pensar en proponer á la Junta una sola palabra que pueda causar la ruina de mi patria, ó prodigar derramamiento de sangre: y que Dios me libre también del mas remoto intento de ofuscar ó quitar á los pueblos de la nación mexicana el uso y el conocimiento de sus derechos. Si hay algun artículo en el proyecto del reglamento que sea contrario á esos intereses y á esos derechos que ha conocido y estima el pueblo mexicano, yo seré el primero que dé mi voto para que se borre semejante artículo; pero donde está, y cuales son esos artículos del reglamento no conformes con el voto de la nación mexicana? Los mismos se-

fiores que lo han impugnado, han dicho y no es otra cosa, que una copia de la constitución española: los mismos que celebran esa constitución, detestan y escupen ese reglamento! Esto es absolutamente contradictorio y no está en el orden.“

”El reglamento en lo elemental, ó sea en sus bases (como ya lo ha dicho la comision) es una copia de la española y de todas las buenas constituciones. En eso no hizo la comision de reglamento otra cosa que conformar sus principios con los de todas las naciones ilustradas, bajo el seguro concepto de que la justicia en todos los tiempos, edades y lugares, ha sido y es una misma. Esto supuesto digo, que la comision del proyecto de reglamento está convencida de que sus artículos lejos de ser contrarios, son los mas á propósito y están conformes á las opiniones del pueblo mexicano, y al nivel de sus intereses y costumbres, y los mas eficaces para procurar el orden y conservar la paz del estado en todo el imperio provisoriamente y hasta que se sancione su constitucion, lo cual es obra larga por las muchas formalidades que demanda un asunto de tanta importancia, y que tal vez no se podrá concluir con perfeccion en dos ó mas años.“

”La aprobacion del reglamento, es y debe ser asunto de poco tiempo y de menos trámite por lo mismo que es provisional, y cuando la constitución española tan solo se ha adoptado en clase de tal, ó mas propiamente hablando en la de un reglamento provisional, cuando los mismos señores que han hablado confiecen, que no es adaptable á nosotros en todas sus partes; y cuando el gobierno ha pedido reiteradamente y con urgencia el presente reglamento: vuelvo á decir, que se debe examinar y acordar por la Junta, y repito, que no hay intento alguno en la comision de quitar al pueblo de México sus derechos; que por el contrario, desea conservar cuantos aprecia y conoce; y que si el sr. Becerra demuestra cual ó cuales son los artículos del reglamento, no conformes á esos derechos, yo seré el primero que dé mi voto para que se tilden.“

Se levantó la sesión.